

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ065807

AUDIENCIA NACIONAL

Sentencia 65/2017, de 14 de febrero de 2017

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 507/2014

SUMARIO:

Procedimiento de inspección. Interrupciones y dilaciones. Imputables a la Administración. En un largo periodo de tiempo no consta la realización de ninguna actuación inspectora. Pues bien, incluso aunque se admitiera que el obligado tributario no hubiera aportado toda la documentación que se le había reclamado, lo que no puede sostenerse es que la inspección tributaria que acuerda iniciar de oficio un procedimiento de inspección no impulse, igualmente, de oficio los trámites del mismo como podía ser reiterando los requerimientos de solicitud de información al obligado tributario y utilizando, además, todos los mecanismos que le permite el ordenamiento jurídico en caso de obstrucción o de incumplimiento por parte del inspeccionado. Lo que no puede admitirse es que la Inspección justifique su inactividad durante ese largo periodo de tiempo -casi un año- alegando que el obligado tributario no había aportado toda la documentación reclamada sin que, por su parte, conste ningún intento de reacción.

IVA. Deducciones. La recurrente no ha justificado la necesidad de contar con los servicios de intermediación de ocho empresas en relación con la operación económica de compra de unos terrenos en Zaragoza. Ni tampoco ha acreditado la efectiva prestación de los servicios por parte de las siete empresas a las que se da entrada con la novación del contrato. Por el contrario, figuran en el expediente administrativo indicios que, en su conjunto, permiten concluir, al igual que ha hecho la Administración, que los servicios que se documentan en las facturas en litigio no se prestaron realmente.

PRECEPTOS:

Ley 58/2003 (LGT), art. 150.

RD 1624/1992 (Rgto IVA), art. 71.3.

PONENTE:*Doña Berta María Santillán Pedrosa.*

Magistrados:

Don BERTA MARIA SANTILLAN PEDROSA

Don FRANCISCO DE LA PEÑA ELIAS

Don RAMON CASTILLO BADAL

Don SANTIAGO PABLO SOLDEVILA FRAGOSO

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN SEXTA

Núm. de Recurso: 0000507 /2014

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 06439/2014

Demandante: TORREJON 2000 INMOBILIARIA, S.L

Procurador: DÑA. TERESA CASTRO RODRÍGUEZ

Demandado: TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO CENTRAL

Abogado Del Estado

Ponente Ilma. Sra.: Dª. BERTA SANTILLAN PEDROSA

S E N T E N C I A Nº:

Ilma. Sra. Presidente:

Dª. BERTA SANTILLAN PEDROSA

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. SANTIAGO PABLO SOLDEVILA FRAGOSO

D. FRANCISCO DE LA PEÑA ELIAS

D. RAMÓN CASTILLO BADAL

Madrid, a catorce de febrero de dos mil diecisiete.

VISTO por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, el recurso contencioso-administrativo núm. 507/2014, promovido por la Procuradora de los Tribunales Dña. Teresa Castro Rodríguez, en nombre y en representación de la mercantil "TORREJON 2000 INMOBILIARIA, S.L.", contra la resolución dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 17 de junio de 2014 que desestima la reclamación económica administrativa nº 6360/2011 interpuesta contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid de 29 de junio de 2011 por la que se desestimó la reclamación económica administrativa nº 28/09023/08 interpuesta contra el acuerdo de liquidación de fecha 25 de marzo de 2008 dimanante del Acta de Disconformidad nº A02-71354361, relacionada con el IVA, ejercicio 2002, dictado por la Dependencia Regional de Inspección de la Delegación Especial de Madrid de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria. Ha sido parte en autos la Administración demandada representada por el Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos por la ley, se emplazó a la parte recurrente para que formalizase la demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que entendió oportunos solicitó a la Sala que:

"A. Se declare la caducidad del expediente de comprobación limitada instruido por la Inspección de Tributos, y en consecuencia se anule el mismo a todos los efectos y se declare la nulidad del acuerdo de liquidación adoptado con fecha 25/03/2008 por la Administración Tributaria.

B. Con carácter alternativo a la anterior petición, para el supuesto de que se desestimase la misma, que se declare el derecho de mi representada a deducir las cuotas soportadas por las facturas que figuran detalladas en la página 4 y 5 del acuerdo de liquidación del 25/03/200, correspondiente a las facturas libradas por las siguientes sociedades:

- a) Construcciones Aracne SL,
- b) Centro Comercial de Distribuciones Regionales SL (AGRIRU SL),
- c) Cerberus SL,
- d) G. GELFE SL,
- e) Mecánicas Azuara SL, y
- f) Romansa Mecanización Industrial SL.

Y en consecuencia con todo ello se anule la liquidación practicada por la Administración tributaria respecto de la no deducibilidad de todas las cuotas soportadas por estas facturas.

En todo caso, que se anule la liquidación practicada por la Inspección de Tributos respecto a la cuota de 39.426,39 euros correspondiente a la factura emitida por Cerberus SL cuyo importe, es anulado por inspección de tributos aunque mi mandante no practicó ninguna deducción durante el ejercicio 2002 por este importe y concepto.

C) Que en defecto de todo lo anterior se declare que no deben liquidarse intereses a favor de la hacienda pública por el periodo de tiempo comprendido entre 30/09/2005 y el 19/11/2007, se anule la liquidación de intereses contenida en el antecedente de hecho quinto del acuerdo de liquidación, ordenando se liquiden nuevamente por el periodo comprendido entre el 22/04/2002 y 30/09/2005 respecto de la cantidad de 1.525,30 euros; y por el periodo comprendido entre el 30/01/2003, respecto de la cantidad de 155.903,25 euros."

Segundo.

El Abogado del Estado contesta a la demanda mediante escrito en el que suplica se dicte sentencia por la que se desestime el recurso contencioso administrativo interpuesto.

Tercero.

Posteriormente, se dio traslado a las partes para que presentaran escritos de conclusiones y una vez aportados quedaron las actuaciones pendientes para votación y fallo.

Cuarto.

Para votación y fallo del presente proceso se señaló la audiencia el día 14 de septiembre de 2016 designándose Ponente a la Ilma. Sra. Magistrada Dña. BERTA SANTILLAN PEDROSA.

Quinto.

En la tramitación del presente proceso se han observado las prescripciones legales.

VISTOS los preceptos legales citados por las partes, concordantes y de general aplicación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

En el presente recurso contencioso administrativo se impugna la resolución dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Central en fecha 17 de junio de 2014 por la que se desestima la reclamación económica administrativa nº 6360/2011 que se había interpuesto contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid de 29 de junio de 2011 que desestimó la reclamación económica administrativa nº 28/09023/08 interpuesta contra el acuerdo de liquidación de fecha 25 de marzo de 2008 dimanante del Acta de Disconformidad nº A02-71354361, relacionada con el IVA, ejercicio 2002, dictado por la Dependencia Regional de Inspección de la Delegación Especial de Madrid de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.

El TEAC, al igual que la Inspección de Tributos, no admitió que la mercantil recurrente, TORREJON 2000 INMOBILIARIA, S.L., pudiera deducirse las cuotas soportadas por IVA reflejadas en las facturas emitidas por las mercantiles "Construcciones Aracne S.L.", "Centro Comercial de Distribuciones Regionales, S.L." (AGRIRU SL),

"Cerberus S.L.", "Oileo, S.L.", "Gelfe, S.L.", "Mecánicas Azuara, S.L.", y "Romansa Mecanización Industrial, S.L.". Y ello porque la mercantil recurrente no había acreditado la realidad de las operaciones reflejadas en las facturas emitidas.

Segundo.

En el escrito de demanda presentado por la entidad recurrente se solicita que se declare la nulidad de la resolución impugnada. Y ello en virtud de las siguientes consideraciones.

Alega que concurre caducidad en el procedimiento seguido por la Inspección y ello con arreglo a dos motivos:

a) Caducidad del expediente de comprobación limitada instruido por la Inspección de Tributos de acuerdo con la regulación recogida en los artículos 136 a 140 LGT. Y esa afirmación lleva a la recurrente a considerar que como el procedimiento seguido por la inspección ha sido el procedimiento de comprobación limitada ello permite aplicar el plazo de caducidad de seis meses regulado en el artículo 139.b).1º en relación con el artículo 104 de la LGT. Plazo que se ha superado desde el 30 de septiembre de 2004, fecha en que se le notifica el acuerdo de inicio de las actuaciones de la inspección, hasta que en fecha 28 de marzo de 2008 se dicta el acuerdo de liquidación.

b) Y para el supuesto de que se entendiera que se han seguido los tramites del procedimiento de inspección, la recurrente afirma que se ha superado el plazo de 12 meses de actuación de la inspección previsto en el artículo 150.1 y que, además, la Administración ha dejado transcurrir más de seis meses sin que efectuara ninguna actuación por causa no imputable al interesado. Concretamente refiere que el procedimiento estuvo paralizado por causa imputable a la Administración desde el 30 de noviembre de 2004, fecha en la que se había entregado toda la documentación que la inspección de tributos le había reclamado, hasta el 7 de noviembre de 2005.

En cuanto al fondo, la mercantil recurrente sostiene que tiene derecho a la deducción de las cuotas de IVA soportadas en relación con los servicios de intermediación y de prestación de servicios llevados a cabo por las mercantiles emisoras de las facturas en discusión. Facturas que, según entiende la recurrente, se emitieron en relación con los servicios que dichas empresas prestaron a la recurrente respecto de la operación económica de compraventa de los terrenos donde se ubicaban las instalaciones de la mercantil "Filtros Mann, S.A." en Zaragoza y que la recurrente finalmente adquirió en fecha 27 de marzo de 2003. En apoyo de su pretensión destaca que se dedica a la promoción inmobiliaria y que las facturas en discusión tienen su origen en el contrato que en fecha 3 de octubre de 2001 formalizó la recurrente con la mercantil "Compraventa Alfa y Omega, S.L." para la prestación de servicios para promover la operación urbanística que quería realizar con los terrenos de la mercantil "Filtros Mann, S.A." donde se preveía la posibilidad de construir en ellos hasta 778 viviendas tras el cumplimiento del convenio urbanístico que se iba a suscribir con el Ayuntamiento de Zaragoza. Contrato inicial suscrito con la mercantil "Compraventa Alfa y Omega, S.L." que se novó el 16 de marzo de 2002 y ello supuso la entrada de siete nuevas empresas en los servicios de intermediación realizados inicialmente por la mercantil "Compraventa Alfa y Omega S.L."

La actora justifica la novación del contrato aludido refiriendo la necesidad de nuevas empresas prestadoras de servicios para una misma operación económica puesto que sostiene que de otro modo no hubiera sido posible alcanzar un acuerdo de compra sin la intervención y sin la prestación de servicios por las empresas respecto de las cuales la Inspección ha entendido que como no estaba acreditada la realidad de sus servicios no era posible la deducción de las cuotas de IVA soportadas en las facturas emitidas por dichas empresas.

Finalmente alega que, en el supuesto de que se entendiera que los plazos del procedimiento seguido por la inspección son los que se regulan en el artículo 150 de LGT, entonces no podrían exigirse intereses de demora desde el 30/9/2005 hasta la finalización del expediente por aplicación de lo dispuesto en el número 3 del citado artículo 150 ya que se sobrepasó el plazo de un año sin concluir el procedimiento.

El Abogado del Estado interesa la desestimación del recurso contencioso administrativo.

Tercero.

Centrado el objeto de debate corresponde a esta Sala examinar las alegaciones que la recurrente realiza en su defensa que se pueden clasificar en alegaciones formales consistentes en la excesiva duración del

procedimiento tramitado por la inspección con las consecuencias de caducidad, prescripción o, incluso, imposibilidad de exigir intereses de demora. Y alegaciones de fondo que consisten en afirmar que en la operación de compraventa de los terrenos de la mercantil "Filtros Mann S.A." fue necesario la intervención de ocho empresas quienes efectivamente prestaron a la mercantil recurrente sus servicios por los que emitieron las correspondientes facturas respecto de las cuales la Administración tributaria no ha admitido la deducción de las cuotas de IVA soportadas y reflejadas en dichas facturas. Y ello porque, según la inspección, no está acreditada la realidad de los servicios a que se referían las facturas controvertidas. Circunstancia que niega la recurrente.

Se inicia el análisis por las cuestiones formales referidas por la recurrente. En este sentido afirma que el procedimiento tramitado por la inspección ha sido, en este caso, el procedimiento de comprobación limitada regulado en los artículos 136 a 140 de la LGT y ello, según la recurrente, permite aplicar el plazo de caducidad de seis meses como plazo máximo de duración de las actuaciones de comprobación e investigación tributaria (artículo 104.1 en relación con el artículo 139.1.b) de la LGT). Plazo de caducidad que la recurrente entiende que se ha superado con la consecuencia de que ha prescrito la acción de la Administración para determinar la deuda tributaria ya que las actuaciones realizadas en un procedimiento caducado no interrumpen el plazo de prescripción.

Es cierto que la Inspección de Tributos, tal como dispone el artículo 141.h) de la LGT, puede realizar actuaciones de comprobación limitada conforme a lo establecido en los artículos 136 a 140 de la LGT y, por tanto, sujetar su actuación a los plazos de duración del procedimiento de gestión que son diferentes a los del procedimiento de inspección. Lo que sucede es que en el caso analizado no ha sido ese el procedimiento seguido por la Inspección de Tributos como así se deduce del acuerdo de inicio de actuaciones de comprobación e investigación de 29 de septiembre de 2004 en el que se especifica claramente que se han seguido los tramites propios del procedimiento de inspección regulado en los artículos 141 y sgtes. de la LGT, de los cuales se destaca el artículo 150 que regula la duración del procedimiento inspector y las consecuencias de las dilaciones según se imputen a la Administración o al obligado tributario. Como hemos señalado, no cabe duda de que se ha seguido el procedimiento de inspección tributaria tal como se ha reflejado en el

Acuerdo de inicio de las actuaciones de comprobación en el que se indicaba, entre otras cuestiones que: "...le comunico el inicio de actuaciones inspectoras de comprobación e investigación en los términos previstos en los artículos 141 y 145 de la Ley General tributariaSe informa que, a los efectos del cómputo de plazo señalado en el artículo 150 de la LGT, no se incluirán en el cómputo de dicho plazo las dilaciones que en el procedimiento por causa no imputable a la Administración tributaria, ni los periodos de interrupción justificada...".

El uso de la palabra "comprobación" no se efectúa con el sentido técnico de procedimiento de comprobación limitada sino en el sentido de investigación.

Estamos ante un procedimiento de inspección y, por tanto, debemos acudir al artículo 150 de la LGT que regula el plazo de las actuaciones inspectoras señalando en su párrafo primero que "las actuaciones del procedimiento de inspección deberán concluir en el plazo de 12 meses contado desde la fecha de notificación al obligado tributario del inicio del mismo. Se entenderá que las actuaciones finalizan en la fecha en que se notifique o se entienda notificado el acto administrativo resultante de las mismas".

En el presente caso no se discute que entre la fecha de notificación al interesado del inicio del procedimiento inspector hasta la fecha en que se le notificó la liquidación resultante de dichas actuaciones inspectoras han transcurrido más de 12 meses. Las partes, sin embargo, muestran oposición en determinar si las dilaciones y el excesivo tiempo de duración del procedimiento inspector deben atribuirse a la inspección tributaria o al obligado tributario con las consecuencias que se derivan de dicha atribución reflejadas en el párrafo segundo y tercero del artículo 150 citado.

El único periodo que la recurrente pone en discusión es el periodo que va desde la diligencia de 30 de noviembre de 2004 hasta la comunicación de 28 de octubre de 2005 recibida por el interesado el 7 de noviembre de 2005. La recurrente entiende que es una dilación imputable a la Inspección mientras que, la Inspección considera que es un retraso imputable al obligado tributario.

El recurrente sostiene que en la comparecencia celebrada en fecha 30 de noviembre de 2004 el obligado tributario había aportado la documentación que se le había reclamado en las comparecencias anteriores de 21 de octubre y 17 de noviembre de 2004. Y ello porque, según destaca la recurrente, en la diligencia que se practica en esa fecha no se indica que hubiera omitido la aportación de algún documento reclamado y, además, tampoco se le reclaman la aportación de nuevos datos ni documentos ni se le reclaman los no aportados y anteriormente reclamados. El recurrente, por tanto, concluye que en esa fecha la inspección disponía ya de todos los elementos

necesarios para seguir y concluir la investigación iniciada. Conclusión que, según el recurrente, se ve reforzada por el párrafo último contenido en la citada diligencia en la que se especifica según refiere en su demanda:

"En este momento se suspenden las actuaciones, las cuales se reanudarán el próximo día 17/12/2004 a las 12:00 horas, en este mismo despacho. Con objeto de que puedan aclararse las dudas que se susciten o de prevenir algún imprevisto. (sic) El compareciente aporta el siguiente teléfono de contacto...". El actor sostiene que ese párrafo, recogido en la diligencia de 30 de noviembre de 2004, solo puede entenderse en el sentido de que en la siguiente comparecencia ya no hay nada que aportar y solo va a tener como finalidad la de "aclarar dudas". Y la conclusión que así obtiene el actor es que es imputable a la Administración la falta de actuaciones desde esa fecha hasta la siguiente actuación inspectora - 7 de noviembre de 2005- con las consecuencias que conlleva en relación con la no interrupción del plazo de prescripción así como con la exigencia de intereses de demora.

Esta Sección no comparte la interpretación que el recurrente ha dado al párrafo antes transcrito de la diligencia de 30 de noviembre de 2004 porque de forma torticera ha modificado un signo de puntuación cambiando una coma por un punto lo que le permite llegar a la interpretación indicada. No obstante, aunque esta Sección no admite que la comparecencia a la que se le convoca en la diligencia de 30 de noviembre de 2004 fuera para aclarar solo dudas como afirma el recurrente, lo cierto es que desde dicha fecha hasta el 7 de noviembre de 2005 no consta que se hubiera realizado ninguna actuación inspectora ni se recogen los motivos de porque en ese largo periodo de tiempo no consta la realización de ninguna actuación inspectora. Incluso aunque se admitiera que el obligado tributario no hubiera aportado toda la documentación que se le había reclamado, lo que no puede sostenerse es que la inspección tributaria que acuerda iniciar de oficio un procedimiento de inspección no impulse, igualmente, de oficio los trámites del mismo como podía ser reiterando los requerimientos de solicitud de información al obligado tributario y utilizando, además, todos los mecanismos que le permite el ordenamiento jurídico en caso de obstrucción o de incumplimiento por parte del inspeccionado. Lo que no puede admitirse es que la Inspección justifique su inactividad durante ese largo periodo de tiempo -casi un año- alegando que el obligado tributario no había aportado toda la documentación reclamada sin que, por su parte, conste ningún intento de reacción.

En el artículo 150.2.a) y 150.3 de la LGT se regulan las consecuencias de la interrupción injustificada del procedimiento inspector por causas no imputables al obligado tributario por cuanto, como ya se ha indicado, estuvo paralizado el procedimiento inspector durante casi un año sin que conste la realización de ninguna actuación inspectora durante más de seis meses. Y el párrafo segundo del citado artículo 150 dispone que la interrupción injustificada del procedimiento inspector por no realizar actuación alguna durante más de seis meses por causas no imputables al obligado tributario no determinará la caducidad del procedimiento pero no se considerará interrumpida la prescripción como consecuencia de las actuaciones inspectoras desarrolladas hasta la interrupción injustificada y volverá a entenderse interrumpido el plazo de prescripción por la reanudación de actuaciones con conocimiento formal del interesado tras la interrupción injustificada.

En este caso, no ha existido prescripción a pesar de que las actuaciones inspectoras realizadas hasta la interrupción injustificada no hayan interrumpido el plazo de la prescripción. Y ello porque estando ante una liquidación girada por el concepto impositivo de IVA, de cada una de las liquidaciones correspondientes a cada trimestre del ejercicio 2002, el inicio del cómputo del plazo de prescripción en relación con el primer trimestre del ejercicio 2002 se inició el 1 de abril de 2002 (art.71.3 del Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre), y como las actuaciones inspectoras se reanudan con conocimiento formal del interesado el 27 de marzo de 2006 en esa fecha no había transcurrido aun el plazo de cuatro años que tiene la Administración para reclamar la deuda tributaria.

Es cierto que en este caso la tramitación del procedimiento inspector ha superado el plazo de los 12 meses a que se refiere el artículo 150.1 de la LGT. No obstante, ese incumplimiento se ha debido a las dilaciones o a retrasos imputables al administrado que, además, no se han negado por el recurrente con la excepción del periodo que va desde el 30 de noviembre de 2004 hasta el 7 de noviembre de 2005. Pero es que descontando incluso de la actuación inspectora el periodo señalado que no es imputable al obligado tributario, se sigue superando el plazo de los 12 meses pero por causas imputables al obligado tributario y ello impide aplicar lo dispuesto en el artículo 150.3 de la LGT en relación con la exigencia de intereses de demora. Dicho precepto dispone que el incumplimiento del plazo de duración al que se refiere el apartado 1 de este artículo determine que no se exijan intereses de demora desde que se produzca dicho incumplimiento hasta la finalización del procedimiento.

Cuarto.

Rechazadas las cuestiones formales invocadas por el recurrente, corresponde ahora examinar si es conforme a derecho la decisión de la Administración de que no procede la deducción de las cuotas soportadas por IVA reflejadas en diversas facturas emitidas por las mercantiles "Construcciones Aracne S.L.", "Centro Comercial de Distribuciones Regionales S.L.", "Cerberus S.L.", "Oileo, S.L.", "G. Gelfe S.L.", "Mecánicas Azuara S.L.", y "Romansa Mecanización Industrial S.L." y ello porque la Inspección entendió que no estaba acreditada la realidad de las operaciones reflejadas en dichas facturas. Facturas que la recurrente sostiene que se han emitido en ejecución de los servicios prestados en virtud de la ejecución del contrato suscrito en fecha 16 de marzo de 2002.

La recurrente afirma que en fecha 4 de octubre de 2001 había celebrado un contrato con la mercantil "Compraventa Alfa y Omega S.L." por el que ésta se comprometía a actuar como intermediaria en la operación económica de compra de los terrenos industriales de la mercantil "Filtros Mann, S.A." afectados de una posible modificación urbanística en el término municipal de Zaragoza y que la recurrente finalmente adquirió en fecha 27 de marzo de 2003. En apoyo de su pretensión destaca que las facturas en discusión tienen su origen en el contrato que en fecha 3 de octubre de 2001 formalizó la recurrente con la mercantil "Compraventa Alfa y Omega, S.L." para la prestación de servicios para promover la operación urbanística que quería realizar con los terrenos de la mercantil "Filtros Mann, S.A." donde se preveía la posibilidad de construir en ellos hasta 778 viviendas tras el cumplimiento del convenio urbanístico que se iba a suscribir con el Ayuntamiento de Zaragoza. Y ese contrato inicial suscrito con la mercantil "Compraventa Alfa y Omega, S.L." se novó el 16 de marzo de 2002 y ello supuso la entrada de siete nuevas empresas en los servicios de intermediación realizados inicialmente por la mercantil "Compraventa Alfa y Omega S.L.". La actora justifica la novación del contrato aludido refiriendo la necesidad de nuevas empresas prestadoras de servicios para una misma operación económica puesto que sostiene que de otro modo no hubiera sido posible alcanzar un acuerdo de compra sin la intervención y sin la prestación de servicios por las empresas respecto de las cuales la Inspección ha entendido que, como no estaba acreditada la realidad de sus servicios, no era posible la deducción de las cuotas de IVA soportadas en las facturas emitidas por dichas empresas.

La actora afirma que si no se pone en discusión la validez del contrato inicial celebrado por la recurrente con la mercantil "Compraventa Alfa y Omega, S.L." no puede tampoco negarse validez a la novación de ese contrato efectuada en fecha 16 de marzo de 2002.

La recurrente justifica la validez de la novación señalando que ambos contratos se han suscrito por la misma persona, el administrador único de la mercantil recurrente; que si se han prestado los servicios por las nuevas sociedades que inician su actuación en la operación económica de compra como consecuencia de la novación del contrato aludido; que esos servicios si se han pagado; que las sociedades cuyas facturas se discuten registraron en su contabilidad las facturas libradas por ellas.

En este punto esta Sección no puede dar la razón a la recurrente. Para poder tener derecho a la deducción del IVA soportado no basta con que se acredite formalmente mediante la emisión de facturas, sino que es necesario, además, que los servicios que se documentan en ellas vayan acompañados de indicios que permitan concluir que su prestación ha sido real.

Es cierto que la recurrente suscribió un contrato inicial con la mercantil "Compraventa Alfa y Omega, S.L." por el que ésta se comprometía a prestar servicios de intermediación en la operación de adquisición de los terrenos que la empresa "Filtros Man, S.A." tenía en Zaragoza. Servicios de intermediación que se abonaron por la recurrente y respecto de los cuales si pudo deducirse el IVA soportado en relación con dichos servicios. Lo que si se ha negado por la Inspección tributaria son los servicios prestados a la recurrente por otras siete empresas más en relación con la misma operación económica derivada de la novación del contrato inicial efectuada en fecha 16 de marzo de 2002.

Esta Sección sostiene que la recurrente no ha justificado la necesidad de contar con los servicios de intermediación de ocho empresas en relación con la operación económica de compra de unos terrenos en Zaragoza. Ni tampoco ha acreditado la efectiva prestación de los servicios por parte de las siete empresas a las que se da entrada con la novación del contrato. Por el contrario, figuran en el expediente administrativo indicios que, en su conjunto, permiten concluir, al igual que ha hecho la Administración, que los servicios que se documentan en las facturas en litigio no se prestaron realmente. Y esos indicios son: (1) los pagos de los importes reflejados en las facturas han sido en metálico, y a veces por importes importantes como el que afecta a la factura emitida por la mercantil "Construcciones y Reforma Aracne, S.L." por importe de 348.587,02 euros; a la factura emitida por la mercantil "Oileo, S.L." por importe de 195.929,95 euros; a la factura emitida por la mercantil "G. Gelfe, S.L." por importe de 300.506,02 euros; a la factura emitida por la mercantil "Mecánicas Azuara, S.L." por importe de 348.587,02 euros; (2) pagos en metálico respecto de los cuales la única justificación que figura en las actuaciones son documentos privados en los que solamente consta una rúbrica con la palabra "recibí"; (3) en otras ocasiones

los pagos de las facturas se realizaban con cheques al portador; (4) no se aportan pruebas que señalen que servicios concretos han realizado cada una de las siete empresas intervinientes en una misma operación de compraventa de unos terrenos; (5) además, las empresas no tenían actividad económica en el ejercicio 2002 o no tenían empleados que justificasen los elevados importes por los que facturan; (6) coinciden los administradores de las sociedades emisoras de las indicadas facturas; (7) no se ha aportado ningún contrato con las sociedades emisoras que justifique el concepto que consta en las facturas.

Quinto.

A la vista de lo expuesto debemos desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto lo que implica que deban imponerse a la parte recurrente el abono de las costas procesales causadas en esta instancia tal como dispone el artículo 139.1 de la LJCA.

FALLAMOS

Que **DEBEMOS DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS** el recurso contencioso administrativo núm. 507/2014, promovido por la Procuradora de los Tribunales Dña. Teresa Castro Rodríguez, en nombre y en representación de la mercantil "TORREJON 2000 INMOBILIARIA, S.L.", contra la resolución dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 17 de junio de 2014 que desestimó la reclamación económica administrativa nº 6360/2011 interpuesta contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid de 29 de junio de 2011 que había desestimado la reclamación económica administrativa nº 28/09023/08 interpuesta contra el acuerdo de liquidación de fecha 25 de marzo de 2008 dimanante del Acta de Disconformidad nº A02-71354361, relacionada con el IVA, ejercicio 2002, dictado por la Dependencia Regional de Inspección de la Delegación Especial de Madrid de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria y, en consecuencia, se confirman las resoluciones administrativas impugnadas por cuanto son conformes con el ordenamiento jurídico.

Se imponen a la mercantil recurrente las costas procesales causadas en esta instancia.

La presente sentencia, que se notificará en la forma prevenida por el art. 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es susceptible de recurso de casación, que habrá de prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta.

Lo que pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Una vez firmada y publicada la anterior resolución entregada en esta Secretaría para su notificación, a las partes, expidiéndose certificación literal de la misma para su unión a las actuaciones.

En Madrid a 14/02/2017 doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.